

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 234 /

Puerto Montt, 09 de mayo de 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" citado en el número anterior.
4. El ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
5. La consulta de pertinencia PERTI 2016-1099 de fecha 15 de mayo de 2016, del Sr. Luis Alberto Infante Ayancan, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, en que solicita un pronunciamiento acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Construcción Pozo Profundo Villa Conaf-Petrohue PARQUE NACIONAL VICENTE PEREZ ROSALES".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de

obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que mediante presentación en consulta de pertinencia PERTI 2016-1099 de fecha 15 de mayo de 2016, del Sr. Luis Alberto Infante Ayancan, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no pueden ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, el solicitante describe su proyecto o actividad “Construcción Pozo Profundo Villa Conaf-Petrohue PARQUE NACIONAL VICENTE PEREZ ROSALES”, como sigue:

Mejorar el actual sistema de abastecimiento de agua potable, el cual también abastece a la posta rural y la escuela Ricardo Roth Schutz.

Para ello, es necesaria la construcción de un pozo profundo de 12 pulgadas de diámetro como mínimo, el que finalmente deberá quedar revestido con tubos de acero ASTM -53 de 8 pulgadas de diámetro y con un espesor de 6,4 milímetros, y con una profundidad de perforación estimada de 70 metros. El pozo se construirá sólo con el método de percusión simple. No se admitirá el uso de barro bentonítico o similar por considerarse que las características del acuífero no son las adecuadas para este tipo de faena, ya que el rendimiento de éste se vería perjudicado. Además se deberá ir desplazando el "encamisado" junto a la perforación para evitar derrumbes laterales que puedan afectar el rendimiento del pozo. La superficie que se intervendrá es de 200 m², esta contempla la utilización de un camino existente de 35 m², una zona de almacenamiento para los materiales del contratista de 135 m² y la construcción de las bases del pozo a nivel del suelo de 30 m². Estas bases consideran la construcción de un brocal de hormigón de 0,5 metros de altura y 1 metro de ancho. Además se construirá la tapa superior de la cañería de entubación, la cual será confeccionada con una cañería de acero de 0,2 metros de altura y con un diámetro de 10 pulgadas. Para esta operación se considera la instalación de un equipo de bombeo sumergible en el pozo de 2 hp, un estanque de acumulación, dos bombas de rebombeo y un estanque a presión. De esta forma se bombeará el agua desde el pozo hasta el estanque de acumulación ya existente en el sector, que tiene una capacidad de 15.000 litros. Desde este punto y con la ayuda de dos bombas, que funcionan dependiendo de la necesidad, se abastecerá el estanque a presión con capacidad de 2.400 litros, donde se distribuirá por medio de la red existente de agua potable de la villa CONAF.

6. Que la tipología respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad "Construcción Pozo Profundo Villa Conaf-Petrohue PARQUE NACIONAL VICENTE PEREZ ROSALES" conforme a sus características es aquella indicada en la letra p) del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL), es decir: Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
7. Que, el actual sistema de abastecimiento de agua potable de la Villa CONAF (Administración del parque y casas de guardaparques), el cual también abastece a la posta rural y la escuela Ricardo Roth Schutz, corresponde a un proyecto autorizado sectorialmente y que se inició de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.
8. Si bien la construcción de un pozo profundo para el sistema de abastecimiento de agua para el consumo humano pudiese constituir por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S 40/2012, específicamente el literal p del D.S. 40/2012, este significa un complemento, de carácter esencial, a un proyecto ya ejecutado y que desarrolla la etapa de operación.
9. Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", la obra de construcción del pozo profundo, significa una actividad de menor envergadura que no es susceptible de causar impacto ambiental.

10. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su consulta de pertinencia PERTI 2016-1099 de fecha 15 de mayo de 2016, a la que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl .
11. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Luis Alberto Infante Ayancan, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SE RESUELVE:

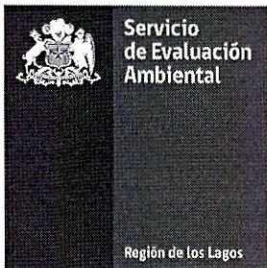
1. Que la actividad descrita por don Luis Alberto Infante Ayancan, Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos, en consulta de pertinencia PERTI 2016-1099 de fecha 15 de mayo de 2016, por lo expuesto en considerandos 7, 8 y 9 de la presente Resolución, no debe ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

C/c

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- Dirección General de Aguas Región de Los Lagos
- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



Ord. N° 323 /
Ant. : Consulta de pertinencia PERTI
2016-1099 de fecha 15 de
mayo de 2016, del Sr. Luis
Alberto Infante Ayancan,
Director Regional
Corporación Nacional
Forestal Región de Los Lagos
MAT. : Da respuesta a consulta de
pertinencia
Puerto 09 de mayo de 2016
Montt,

A : Luis Alberto Infante Ayancan
Director Regional Corporación Nacional Forestal Región de Los Lagos

DE : Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 234 de 09 de mayo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Construcción Pozo Profundo Villa Conaf-Petrohue PARQUE NACIONAL VICENTE PEREZ ROSALES".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

The signature is a blue ink scribble over a circular blue stamp. The stamp contains the text "SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL" at the top, "DIRECCIÓN REGIONAL" in the middle, and "REGIÓN DE LOS LAGOS" at the bottom, separated by stars.

Distribución:

Cc:

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos